

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 037

Enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2019-00224-00
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ BECERRA DE SALAMANCA
NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Procede el Despacho, a resolver de oficio, la corrección del ordinal segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 185, dictada dentro de la Audiencia Inicial llevada a cabo de manera conjunta, el día 5 de diciembre de 2019, en tanto, por un error involuntario, se dispuso tener como fecha final del periodo establecido, a efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, por el incumplimiento de la entidad demandada en pagar las cesantías definitivas a la demandante, el día **27 de julio de 2017**, cuando la fecha correcta, según la parte considerativa correspondiente al proceso de la referencia, es el **26 de julio de 2017**, sin que haya lugar a modificar el número de días adeudados a la demandante, por encontrarse debidamente contabilizado el mismo.

Así las cosas, se tiene que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los trámites de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de la corrección de errores aritméticos y otros, dispone lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrillas y subrayas del Despacho)

En atención a que el error mecanográfico está contenido en la parte resolutive de la providencia se procede a su corrección, en el sentido de indicar, en el ordinal segundo de la Sentencia 185 del 5 de diciembre de 2019, que la fecha final del periodo establecido, a efectos del reconocimiento de la sanción moratoria, por el incumplimiento de la entidad demandada en pagar las cesantías definitivas a la demandante, es el **26 de julio de 2017**. En lo demás, la providencia se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el error presentado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 185, de fecha 5 de diciembre de 2019, el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a reconocer y pagar a la señora **ANA BEATRIZ BECERRA SALAMANCA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.707.556, la sanción moratoria prevista en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, en razón de un día de salario por cada día de retardo, desde el 16 de junio de 2016 hasta el **26 de julio de 2017**, esto es, por un monto equivalente a **406 días** de la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio de la demandante. Sin lugar a indexar la condena aquí impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

SEGUNDO. En lo demás permanezca incólume la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

jasr

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>001</u> DEL <u>28 DE ENERO DE 2020</u> . LA SECRETARIA 
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 57

Enero veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00478-00

CONVOCANTE: CONSUELO VEGA MERCHÁN

CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

El 24 de enero de la presente anualidad El Despacho mediante Auto, y por error involuntario requirió a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, siendo lo correcto requerir a la **Superintendencia de Sociedades**, por tanto, se advierte que revisado el expediente se hace necesario que por la Secretaria se, **OFÍCIESE** a esta última, para que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, **REMITA** (i) liquidación básica de la conciliación celebrada con la señora Consuelo Vega Merchán, identificada con número de cédula 63.305.358, en donde se discriminen los factores, valores, y periodos correspondientes, (ii) indique de manera clara y precisa, la forma en la que le fueron liquidados los viáticos a la convocante y la normatividad aplicable, durante el periodo conciliado, y finalmente que (iii) aporte los Actos Administrativos mediante los cuales le fueron concedidas las vacaciones a la convocante en relación con el periodo conciliado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. ~~607~~ DEL 28 DE ENERO DE 2020.
LA SECRETARIA 